



*Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SERVIDUMBRE CIVIL  
**RADICACIÓN:** 2015-00173  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
**DEMANDADO:** AFCOL S.A.

### **Asunto por decidir**

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante CATALINA MONTOYA TORO, a fin de que se modifique el efecto en el que fue concedido el recurso de alzada, contra el auto del 12 de octubre de 2021.

### **Argumentos del Recurso**

La recurrente aduce, en síntesis, que el recurso de apelación admitido en contra de la providencia del 12 de octubre de 2021, debió concederse en el efecto suspensivo, por ir en contra de auto que negó la declaratoria de nulidad de sentencia que desestimó la totalidad de las pretensiones de la demanda, es decir, en virtud de que según la impugnante, el auto que negó la nulidad reclamada, tiene una relación directa con la sentencia anteriormente emitida por esta Sede Judicial y al deberse conceder la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, así mismo debió hacerse frente al auto señalado.

Solicita a su vez la recurrente, que de no concederse en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto del 12 de octubre de 2021, no se haga entrega de dineros u otros bienes, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso. Esto último, por los presuntos efectos que tendría dar cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia del presente diligenciamiento.

### **Consideraciones**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto que concedió recurso de apelación en contra de la decisión del 12 de octubre de 2021, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

En lo medular, aduce la recurrente que la decisión del 14 de diciembre de 2021, a través de la cual se concedió recurso de alzada en contra del auto del 12 de octubre de 2021, fue equivocada, por cuanto el recurso debió concederse en el efecto suspensivo, en razón a que la

providencia apelada resolvió sobre solicitud de nulidad de la sentencia, y por estar en “relación directa” frente a esta última, debió tenerse en cuenta por el Despacho la normatividad relacionada con la concesión de recursos de alzada en contra de sentencias y no en contra de autos.

Al respecto, bastará señalar que dicho razonamiento fue planteado sin ningún respaldo legal o doctrinal.

A su vez, y contrario a lo expuesto en el recurso analizado, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, indica: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”, es decir, que si no existe norma especial que le confiera un efecto diferente a la alzada de un auto particular, será imperativo conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Así las cosas, y aterrizando en las disposiciones que regulan las nulidades dentro el conglomerado procesal, esto es artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, no hay una norma que confiera un efecto especial a los autos que nieguen una nulidad, así esta se trate de la sentencia, lo que fácil permite concluir que la decisión atacada, esto es, la del 14 de diciembre de 2021, está ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

De tal forma, al no existir una norma que le confiera un efecto diferente al devolutivo, al auto, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandante, era imperativo concederlo de la manera en que lo hizo el Despacho y por tanto, no hay lugar a la modificación de la decisión solicitada a través de recurso de reposición.

Por otro lado, frente a posponer las solicitudes de entrega de dineros u otros bienes, pese a lo afirmado por la recurrente, nuevamente el Juzgado debe enfatizar que es imperativo otorgar a la alzada propuesta el efecto devolutivo, y no aplicar las disposiciones propias para la apelación de sentencias, pues dicha conducta no tiene ningún

respaldo legal y si podría configurarse como una actuación con desapego a las normas de procedimiento que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Para reforzar lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC3141-2020, conocida en Sede de Tutela, indicó lo siguiente: *“En relación con lo primero, porque no se otea irregularidad en el modo como el juzgador fustigado confirió el aludido recurso.*

*El inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso dice: “La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.*

*Luego, si la alzada propuesta frente al pronunciamiento del 30 de abril de 2019, se dispensó en el efecto “devolutivo”, fácil es concluir que en ningún yerro incurrió el fallador criticado, máxime cuando el mentado proveído resolvió una nulidad, y en las normas regulatorias de éstas no se establece que las apelaciones deban otorgarse de otra manera”.*

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de la providencia del 14 de diciembre de 2021, se denegará la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 14 de diciembre de 2021.
- 2. REMITIR** el expediente a la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia. Por Secretaría cúmplase lo anterior, dejando las constancias del caso en el diligenciamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7a8190d35cf4eb61a1759e927ee30a2b0826437934333058badb604997e8e4**

Documento generado en 09/05/2022 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**